SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, identificada con el número 135-2021 SCON-00918, de fecha cuatro (2) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se lea así: "Segundo: En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda, en consecuencia, se condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de ochocientos mil de pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, divididos de la manera siguiente: la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a cargo del señor [redacted] y la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a cargo del señor [redacted]." Segundo: Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, equivalente a la suma de sesenta y cinco mil pesos (RD$65,000.00), a favor de la señora [redacted]. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Cuarto: Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,374/2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, del

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa conteniendo casación incidental depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **d)** el memorial de defensa al recurso de casación incidental suscrito por la correcurrida Seguros Pepín, S. A., depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **e)** el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 1,698/2024, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024, por el alguacil [redacted], depositado el 23 de octubre de 2024**; f)** la instancia de depósito del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], depositada en fecha 13 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida en contra de la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00918, de fecha 2 de diciembre de 2021, acogió la demanda y dispuso lo siguiente: i) condenó a [redacted] y [redacted] al pago de manera solidaria de RD$1,500,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por [redacted], ii) rechazó la demanda de condenación en contra de Seguros Pepín, S.A., iii) ordenó la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A., y iv) rechazó la solicitud de auxilio de fuera pública y de ejecución provisional de la presente sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, la corte *a qua*, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de RD$800,000.00 como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, divididos de la siguiente manera: i) la suma de RD$400,000.00 a cargo de [redacted], y ii) la suma de RD$400,000.00 a cargo de [redacted], y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, equivalente a la suma de RD$65,000.00 a favor de [redacted]; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de continuar con el examen de las pretensiones incidentales y del fondo del presente recurso de casación, si procediere, es preciso indicar, que si bien en el expediente consta depositado el memorial de defensa de la parte recurrida contentivo además de recurso de casación incidental este no será tomado en consideración, debido a que no consta depositado el acto de notificación a la parte recurrente.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

3) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 13 de febrero de 2025, por la parte correcurrente Seguros Pepín, S.A., mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre dicha entidad y la parte recurrida en fecha 31 de enero de 2025.

4) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 081565, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 17 de enero de 2025, por el monto de RD$220,000.00; b) cheque núm. 081566, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 17 de enero de 2025, por el monto de RD$60,000.00; c) contrato poder cuota Litis, suscrito entre, el Lcdo. [redacted] y [redacted] mediante el cual le otorga poder para que la represente en todas las acciones con relación al accidente ocurrido en fecha 15/7/2019; e) un contrato de acuerdo

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y [redacted] suscrito en fecha 31 de enero de 2025, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS VEINTEMIL MIL PESOS DOMINICANOS (RD$220,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. La señora [redacted] recibirá el pago de DOSCIENTOS VEINTEMIL PESOS DOMINICANOS (RD$220,000.00), a través del cheque número 81565 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), del Banco de Reservas, por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. La señora [redacted] recibirá el pago de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$60,000.00), a través del cheque número 81566, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), del Banco de Reservas, por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LAS PARTES declaran formalmente que desisten y renuncian de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de*

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

otra naturaleza, sentencias, mandamientos de pago, procedimientos, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción. (…) PÁRRAFO: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a SEGUROS PEPÍN, S.A, siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. PÁRRAFO II: A que LA PRIMERA PARTE ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, por lo cual LA PRIMERA PARTE realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a LA SEGUNDA PARTE a perseguir el excedente frente a quien corresponda". ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S.A. no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara hacer recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva de la reclamación objeto de este acuerdo transaccional, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada más arriba, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y la hoy recurrida, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted]

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

9) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública".* Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente*: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un

mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

16) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

18) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00)

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y dispuso lo siguiente: i) condenó a [redacted] y [redacted] al pago de manera solidaria de RD$1,500,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por [redacted], ii) rechazó la demanda de condenación en contra de Seguros Pepín, S.A., iii) ordenó la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A., y iv) rechazó la solicitud de auxilio de fuera pública y de ejecución provisional de la presente sentencia; en segundo grado, recurrió en apelación la parte demandada primigenia, la corte *a qua*, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de RD$800,000.00 como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, divididos de la siguiente manera: i) la suma de RD$400,000.00 a cargo de [redacted], y ii) la suma de RD$400,000.00 a cargo de Yoel

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, equivalente a la suma de RD$65,000.00 a favor de [redacted]. Se advierte que solo la parte demandada primigenia recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$865,000.00.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$865,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por dicha entidad contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0690
Exp. núm.: 135-2019-ECON-00993 (2024-R0476659/2025-R0137724)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*